

Judía	Primer año: 50 gramos var. híbridas; 100 gramos las restantes. Años siguientes: 25 gramos var. híbridas; 50 gramos las restantes.
Tomate	Primer año: 15 gramos var. híbridas; 30 gramos las restantes. Años siguientes: 5 gramos var. híbridas; 15 gramos las restantes.
Zanahoria	100 gramos cada año.

ANEXO D

Fechas límite entrega material

1 de enero:	Col forrajera o berza.
Tomate.	Col repollo chino.
1 de febrero:	Coliflor.
Apio.	Colinabo.
Berenjena.	Colirrábano.
Calabaza.	Endivia.
Calabacin.	Lombarda.
Espárrago.	Repollo.
Pimiento.	1 de junio:
Puerro.	Acelga.
1 de marzo:	Achicoria.
Chirivía.	Alcachofa.
Judía.	Escarola.
Judía escarlata.	Zanahoria
Melón.	1 de julio:
Pepino.	Borraja.
Remolacha de mesa.	Cebolla.
Salsifí blanco.	Nabo.
Salsifí negro o escorzonera.	Perejil.
Sandía.	Rábano y rabanito.
1 de abril:	Perifollo.
Cardo.	1 de agosto:
Hinojo.	Espinaca.
1 de mayo:	1 de septiembre:
Brócoli.	Guisante.
Col de Bruselas.	Habas
Col de Milán.	1 de diciembre:
	Lechuga.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24169 *ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo para la ampliación de una central hortofrutícola en Alguaire (Lérida), promovido por la Sociedad Agraria de Transformación número 2.011 «Arfrutab», APA número 181.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 2.011, «Arfrutab», APA número 181, para ampliar una central hortofrutícola en Alguaire (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Ley 29/1972, de 22 de julio (APA), y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de referencia, al amparo de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Ley 29/1972, de 22 de julio (APA).

Dos.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º, y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cantidad máxima que en los mismos se expresan, excepto el relativo a explotación forzada, que no ha sido solicitado.

Tres.-Aprobar el proyecto técnico presentado, con un presupuesto a efectos de concesión de beneficios, de 59.000.000 de pesetas.

Cuatro.-Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, del ejercicio económico de 1988, programa 712-E, Comercialización, industrialización y ordenación agroalimentaria, una subvención equivalente al 8 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 11.800.000 pesetas.

Cinco.-Conceder un plazo, hasta el día 31 de diciembre de 1988, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.-Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente a favor del Estado, los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24170 *ORDEN de 23 de septiembre de 1988 por la que se aprueba el proyecto técnico presentado por la Empresa «Freixenet, Sociedad Anónima», para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración de cavas, sita en San Sadurn de Noya (Barcelona), acogiéndose a la calificación de zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para completar los expedientes a que se refiere la Orden de 4 de junio de 1985 por la que se declaró incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de cavas que la Empresa «Freixenet, Sociedad Anónima», con NIF A-08018939, posee en San Sadurn de Noya (Barcelona), y habiendo presentado dicha Empresa la documentación requerida en el punto 2 de la referida Orden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.-Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios, de 1.400.978.784 pesetas.

Dos.-Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1988, programa 712-E, Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria, una subvención equivalente al 8 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 112.078.302 pesetas.

Tres.-Conceder un plazo, hasta el día 31 de diciembre de 1988, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24171 *ORDEN de 27 de septiembre de 1988 por la que se aprueba el proyecto de instalación de una panadería en Las Palmas, promovida por la Empresa «Martín Guerra Machín».*

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 3 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) y del cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen para la instalación de una panadería en Las Palmas, promovida por la Empresa «Martín Guerra Machín», con documento nacional de identidad número 42.631.543, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Aprobar el proyecto técnico presentado con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios, de 13.767.947 pesetas.

2. Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, del ejercicio económico de 1988, programa 712-F, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 8 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 1.101.436 pesetas.

3. Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1988 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

4. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente a favor del Estado, los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24172 *ORDEN de 29 de septiembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondientes al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación», «Parcela» y «Parcelas de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada únicamente a la obtención de grano, de las distintas variedades de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, quedando excluidas del ámbito de aplicación del Seguro las mezclas de cereales, con la excepción de las relativas a variedades de una misma producción (trigo-trigo, cebada-cebada, etc.). Igualmente queda excluido el cultivo destinado a la producción de forraje, tanto de cereales y sus mezclas, como de la mezcla de cereales y leguminosas.

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

a) Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizos, rizos, etc.

b) Los cultivos en parcelas o partes de parcelas, con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

c) Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquéllos en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de la cebada, que se aceptarán hasta 15 mmhos/centímetro, así como las parcelas con pH inferior o superior a 4 o 9, respectivamente.

d) Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales; como excepción, el método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.
- Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Cuarto.-El agricultor, en el momento de la contratación, fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para las diferentes especies y para cada término municipal o subtérmino, en su caso, por este Ministerio.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor o por acapamiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

El rendimiento máximo asegurable de cada término municipal o subtérmino, y para las distintas especies, queda fijado en las siguientes Ordenes:

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28).

Orden de 31 de diciembre de 1984 por la que se amplía el período de suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano. Plan 1984, y se corrigen errores y omisiones padecidos en la Orden de 13 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1985).

Orden de 30 de septiembre de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

Orden de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24).